

LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

*Hugo Llanos Mansilla*¹

De acuerdo al principio de jurisdicción universal, también llamado principio de justicia universal, los Estados se declaran competentes para perseguir determinados delitos cometidos fuera de sus fronteras y con independencia de la nacionalidad de los autores o sus víctimas

Ya la Corte Internacional de Justicia, en el caso Lotus² se preguntaba si existía en el Derecho Internacional una regla que prohibiera a Turquía el ejercicio de su jurisdicción para conocer los hechos que habían conducido a un proceso criminal incoado en territorio turco contra un capitán francés, al que las autoridades turcas acusaban de ser responsable del hundimiento en alta mar de una nave turca, causando la muerte de ocho de sus tripulantes.

Dijo la Corte: “lejos de contener una prohibición general, en el sentido de que los Estados no puedan extender la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales sobre personas, bienes o actos que se encuentren fuera de su territorio, el Derecho Internacional les deja a este respecto una amplia discreción que sólo es limitada en ciertos casos por leyes prohibitivas. En los demás casos, cada Estado es libre de adoptar los principios que considere mejor y más apropiados”.

En la primera sentencia dictada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, señaló: “ha de notarse que los crímenes que el Tribunal está llamado a juzgar no son crímenes de una naturaleza

1 Profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Central, de la Universidad Andrés Bello y de la Universidad Bernardo O'Higgins.

2 CPJI, 1927.Ser.A,Nº10

puramente doméstica. Son realmente crímenes universales en su naturaleza. En tales circunstancias, los derechos soberanos de los Estados no pueden ni deben primar sobre el derecho de la comunidad internacional para actuar apropiadamente en tanto afectan a toda la humanidad y sacudan las conciencias de todas las naciones del mundo”.

Estamos en presencia de la lesión de determinados bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional y en cuya protección esta se encuentra interesada. Se posibilita así la persecución por cualquier Estado por hechos cometidos fuera de sus fronteras, pero en cuya represión se encuentra interesado como miembro de la comunidad internacional.

Es el carácter internacional de los intereses protegidos el que legitima este principio de universalidad, que ha permitido que tribunales nacionales de terceros Estados ejerzan jurisdicción en caso de crímenes internacionales cometidos fuera de la jurisdicción territorial del Estado al que pertenece el autor, y siempre que exista un factor de conexión, como lo han sido el caso de Eichmann en Israel, de Klaus Barbie en Francia y el proceso contra altos oficiales alemanes en las Fosse Ardeatina³ en Italia.

Como se señaló en el caso *Filartiga versus Peña*, fallado por la Corte de Apelaciones del 2º Distrito de los EE.UU, en 1980: “un caso de tortura cometido por funcionarios del Estado contra una persona mantenida en detención, viola normas establecidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por ende, del derecho de las naciones”.

Así, la protección de los Derechos Humanos es una prioridad de la comunidad internacional, la que ha contribuido a su proceso de universalización.

3 Sentencia del Tribunal Militar de Roma, que declaró la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

A raíz de los juicios de Nuremberg y de Tokio, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los *Principios de Derecho Internacional*, reconocidos hoy por toda la comunidad internacional y declaró que son punibles como crímenes ante el Derecho Internacional los crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad

En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre sanciones de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, declarando que es irrelevante para el orden internacional que exista una legislación nacional en sentido contrario.

En 1968 fue suscrita además una Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 4º y 5º, prohíbe en la práctica los crímenes contra la humanidad. Lo mismo ocurre en los artículos 7 al 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

En 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de los crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad.

Así, al establecer el castigo, como regla general, el país donde se cometieron dichos crímenes acepta el principio de jurisdicción universal para ser castigados tales delitos por los tribunales de cualquier Estado donde se encuentre el autor de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Hoy día los crímenes de guerra se encuentran definidos y sancionados por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y consagran el principio de jurisdicción universal, que autoriza a cualquier Estado miembro de ellos –suman alrededor de 160 los Estados ratificantes– la persecución y castigo de dichos crímenes no sujetos a amnistía ni a prescripción.

Los siguientes tratados establecen igual principio:

- a)** La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984;
- b)** La Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979;
- c)** La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, de 1971;
- d)** La Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen del *apartheid*, de 1973;
- e)** La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, de 1994;
- f)** La Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 1989;

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 1992, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que consagra el principio de jurisdicción universal;

- g)** La Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973.

Agregaremos también la Convención de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1979; la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971; la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la

navegación marítima y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988.

Además, los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda son ejemplos de la primacía de la jurisdicción universal por sobre la jurisdicción nacional. Lo mismo puede decirse de la Corte Penal Internacional, creada en 1998.

De acuerdo al principio de la universalidad, ciertos Estados sostienen su jurisdicción sobre cierto tipo de delitos, por el hecho de *ser sancionados como tales en sus legislaciones*, sin preocuparse ni de la nacionalidad de los autores ni del lugar donde son cometidos. Así, se solía sancionar casos de piratería, comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos, etc.⁴.

El Código Penal alemán, por ejemplo, sanciona “[...] delitos de importancia mayor realizados con explosivos; de trata de mujeres y niños; tráfico desautorizado de narcóticos, tráfico de publicaciones obscenas”. Estos delitos los sanciona aun cuando son cometidos por extranjeros fuera del territorio alemán.

Con el énfasis puesto hoy día en el Derecho Internacional Humanitario se ha extendido el principio de jurisdicción universal, llamado también principio de justicia universal, a aquellos crímenes universales en su naturaleza. Estamos así en presencia de la lesión de bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional y en cuya protección se encuentran interesados todos los Estados.

Como lo señaló la sentencia del primer caso fallado por el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia⁵:

“Ha de notarse que los crímenes que el Tribunal está dado a juzgar no son crímenes de una naturaleza puramente doméstica. Son

⁴ Ver artículo 308 del Código Bustamante sobre “Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional”.

⁵ Mercedes García Arán, Diego Lopez Garrido y otros, *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 67.

realmente crímenes universales en su naturaleza. En tales circunstancias los derechos soberanos de los Estados no pueden ni deben primar sobre el derecho de la comunidad internacional para actuar apropiadamente en tanto afecten a toda la humanidad y sacudan las conciencias de todas las naciones”.

Es el carácter internacional de los derechos protegidos el que legitima este principio universal.

Ya los Tribunales de Nuremberg y de Tokio establecieron los crímenes punibles ante el Derecho Internacional: los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En 1991 se crea el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, que enjuiciará a los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, que es el derecho aplicable en los siguientes instrumentos internacionales: los cuatro Convenios de Ginebra, de 1949⁶; el IV Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el Reglamento Anexo de 1907; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945.

En 1998 se aprobó en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tribunal que se encuentra en funciones en la ciudad de La Haya. Su competencia abarca los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Sobre el particular otros textos que tratan de estos crímenes son los siguientes: los Principios de Derecho Internacional, de 1950, formulados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; la Convención sobre sanción de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, aprobada en 1968, por la Asamblea General

⁶ El Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia no consideró el Protocolo Adicional I, de 1977, ni el Protocolo Adicional II, de 1977, a los Convenios de Ginebra de 1949.

de las Naciones Unidas; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, de 1968; la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prohíbe, en sus artículos 4º y 5º los crímenes contra la humanidad; el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos (artículos 7º al 10º), de 1976; los Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1973.

Varios convenios internacionales consagran el principio de jurisdicción universal: los Convenios de Ginebra, de 1949, y sus protocolos adicionales de 1977; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes⁷, aprobada en 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención Internacional contra la toma de rehenes⁸, aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional⁹, aprobada en 1971 por la OEA; la Convención internacional sobre la represión y castigo del crimen de *apartheid*¹⁰, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹¹, aprobada en 1994; la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, financiación y el entrenamiento de mercenarios¹², aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989; la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas¹³, de 1973. Además, en 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que consagra el principio de jurisdicción universal, en su artículo 14º.

7 Artículo 5º Nº2.

8 Artículo 5º Nº2.

9 Artículo 5º.

10 Artículo V.

11 Artículo IV.

12 Artículo 9º.

13 Artículo 3º.

Agregaremos, además, la Convención de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970; la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971; la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima; y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988.

Si la persona sobre la cual se ejerce jurisdicción se encuentra en el territorio de otro Estado, el Estado que pretende enjuiciarla o aplicarle una pena deberá solicitar su extradición, a fin de poder tenerla a su disposición.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Su estatuto fue negociado y aprobado en una conferencia celebrada en Roma entre los días 15 de junio y 17 de julio de 1998, a la cual asistieron 160 Estados de los entonces 185 miembros de las Naciones Unidas¹⁴. El estatuto fue aprobado por 120 votos a favor y 7 en contra: los Estados Unidos de América, China, Israel, Irak, Libia, Yemen y Qatar y 20 abstenciones.

El 11 de abril de 2002 se reunió el número mínimo de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

El 1º de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

Chile se adhirió tardíamente el 29 de junio de 2009¹⁵.

14 Hoy son 192 Estados.

15 Para lo cual fue necesaria una reforma constitucional. A esta fecha, 2011, el Estatuto de la CPI cuenta ya con 116 Estados ratificantes.

La Corte tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto (artículo 11)¹⁶.

La competencia de la Corte para crímenes de guerra está limitada por el artículo 124, disposición transitoria que permite al Estado, al hacerse parte, “declarar que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en el que el estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8° cuando se denuncie la comisión de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio”. De los Estados ratificantes, sólo Francia y Colombia han hecho uso de esta disposición.

¿Qué crímenes conoce la CPI? Señala su Estatuto, los siguientes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, el crimen de apartheid y crímenes de guerra.

La competencia de la Corte está contemplada en el artículo 13°, que contempla tres modalidades: remisión de una situación por un Estado parte al fiscal, remisión del Consejo de Seguridad al fiscal, e inicio de una investigación por el fiscal de *motu proprio*.

EL PRINCIPIO DE LA COMPLEMENTARIEDAD

De acuerdo al artículo 1° del estatuto, la Corte “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, sólo sustituirá a las jurisdicciones estatales para la represión de los “crímenes más graves de trascendencia internacional”.

Al discutirse el estatuto de la Corte se perfilaron dos tendencias: una en que la Corte debía actuar en casos de manifiesta incapacidad de las jurisdicciones nacionales, colapso del sistema judicial, falta de control del Estado sobre su territorio, magnitud de los crímenes cometidos; la otra tendencia es que la Corte debía actuar cuando existiera una falta de voluntad del Estado para procesar y sancionar a los

16 Iniciados con posterioridad al 1° de julio del 2002.

responsables de los crímenes: procesos fraudulentos por un sistema judicial controlado, protección de mecanismos de impunidad.

Para determinar la incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar, se admitió que este colapso del sistema judicial debía ser total. Se discutió si se debía contemplar un colapso substancial o parcial. Luego de una discusión se aceptó que el colapso debía ser substancial.

Así el n° 3 del artículo 17° estableció: “A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones¹⁷ en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

A fin de determinar si existe la voluntad del Estado a actuar en un asunto determinado, dice el n° 2 del artículo 17° que la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional si se da una o varias de las siguientes circunstancias:

Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte;

Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la

17 Si la legislación nacional, por ejemplo, no contempla como crímenes aquellos sancionados en el Estatuto de la Corte.

intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

El principio de complementariedad queda de manifiesto en el artículo 17°, cuando la Corte deba resolver sobre la inadmisibilidad de un asunto.

Esto tendrá lugar cuando:

El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

El asunto haya sido objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal sobre la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20°¹⁸ y el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

A fin de reforzar el principio de complementariedad, el artículo 18° señala que si el Estado parte remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes (artículo 13°), y el fiscal inicia una investigación al determinar que existen fundamentos razonables para comenzarla, la notificará a todos los Estados parte y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate.

18 Se refiere a la cosa juzgada.: la Corte no procesará a nadie que ya haya sido procesada por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos por el Estatuto: artículos 6, 7 y 8, a menos que ocurran las situaciones que indica el mismo artículo 20

Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5^o¹⁹ y a los que se refiera la información proporcionada a los Estados. A petición de dicho Estado el fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del fiscal, autorizar la investigación.

El Estado de que se trate o el fiscal podrán apelar de esta decisión ante la Sala de Apelaciones.

El Estado que apela de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá impugnar la admisibilidad de un asunto, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

La inhibición del fiscal no le impide volver a examinar la cuestión de su inhibición dentro de seis meses o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

Al haberse inhibido, el fiscal podrá pedir informes periódicos de la marcha de las investigaciones, al Estado pertinente.

COSA JUZGADA

Nadie será procesado por la Corte por crímenes por los cuales hubiere sido condenado o absuelto por ella o por otro tribunal. Este caso, admite excepciones, si el tribunal sustrajera al acusado de su responsabilidad criminal por crímenes de la competencia de la Corte; o si el proceso no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial.

19 Crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.

DERECHO APLICABLE

La Corte aplicará su estatuto y reglas de procedimiento y prueba. Cuando proceda, aplicará tratados y principios y normas aplicables de derecho internacional, incluidos los principios establecidos por el derecho internacional de los conflictos armados; los principios generales que derive del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluidos los del derecho interno del Estado que normalmente ejercería jurisdicción sobre el crimen, siempre que no sean incompatibles con su estatuto ni con el derecho internacional ni con las normas y principios internacionalmente reconocidos.

La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho sobre los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

La aplicación e interpretación de derecho que hiciera deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La parte III del estatuto de la Corte se refiere a los principios generales de derecho penal.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

NULLUM CRIMEN SINE LEGE²⁰

Nadie será personalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

NULLA PENA SINE LEGE²¹

El que sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con su estatuto.

20 Artículo 22

21 Artículo 23

IRRECTROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE²²

Nadie será personalmente responsable de conformidad con el estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL²³

La Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

El que comete un crimen será responsable individualmente.

Será penado por la comisión de un crimen quien: cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no personalmente responsable; ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; para facilitar la comisión del crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en su comisión o en su tentativa, incluso suministrando los medios para su comisión; contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen. La comisión deberá ser intencional; respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa o intente cometerlo aunque no se consume.

Nada respecto de la responsabilidad personal de las personas naturales afectará la responsabilidad internacional del Estado.

IMPROCEDENCIA DEL CARGO OFICIAL²⁴

El estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial.

El cargo oficial, sea el de Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de

22 Artículo 24

23 Artículo 25

24 Artículo 27

Gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal y no será motivo para reducirle la pena.

RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES Y OTROS SUPERIORES²⁵

El jefe militar será penalmente responsable por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado, cuando: hubiere sabido o, en razón de las circunstancias, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo los crímenes o se proponían hacerlo; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación o enjuiciamiento.

Será igualmente responsable por los crímenes de sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre ellos, cuando: hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; los crímenes guardaran relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación o enjuiciamiento.

IMPRESCRIPTIBILIDAD²⁶

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

ÓRDENES SUPERIORES²⁷

El que cometiere un crimen en cumplimiento de una orden emitida por un Gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido

25 Artículo 28

26 Artículo 25.

27 Artículo 33

de responsabilidad penal, a menos que: estuviere obligado por ley a obedecer dichas órdenes; no supiera que la orden era ilícita; y la orden no fuera manifiestamente ilícita.

Se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PRIMERAS ÓRDENES DE DETENCIÓN

El 14 de octubre 2005 la CPI hizo públicas las primeras órdenes de detención en contra de los cinco miembros del Ejército de Resistencia de Uganda: Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya.

Se los acusó de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre ellos asesinato, esclavitud sexual, ataque intencional contra civiles, saqueo, violación, trato de seres humanos.

La detención y traslado a la Corte Penal Internacional, el 17 de marzo de 2006, de Thomas Lubanga Dyilo, de la República Democrática del Congo y presunto fundador y dirigente de la Unión de Patriotas Congoleños (Union des Patriotes Congolais, UPC) ha sido un paso fundamental para acabar con la impunidad por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en la República Democrática del Congo de manera generalizada.

El 28 de febrero de 2007 un viceministro de Estado sudanés y un jefe de milicia se convirtieron en los primeros acusados formales de crímenes en Darfur²⁸ por la Corte Penal Internacional. Fueron acusados de 51 cargos de crímenes de guerra y contra la humanidad cometidos en la región sudanesa de Darfur entre 2003 y 2004.

28 Casi cuatro años después del inicio del conflicto en dicha región de Sudán

Además, en el año 2008 se expidió una orden de arresto contra el presidente de Sudán, Omar Hasán Al Bashir.

En junio del presente año la Corte Penal Internacional emitió una orden de arresto por crímenes de lesa humanidad contra el coronel Muammar Al Gadafi. Gadafi se convierte así en el segundo jefe de Estado buscado por la CPI, después del presidente sudanés Omar Hasán Al Bashir.

Los jueces también han ordenado la detención de su segundo hijo, Saif al Islam, y su cuñado Abdulá Al Senusi, quien además es el jefe de la inteligencia militar del régimen.

Todo lo expuesto indica la consagración del principio de jurisdicción universal en el derecho internacional.

